

dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, según el artículo 46.1 de la mencionada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes ante el órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 29 de noviembre de 1999.—La Subsecretaria, Ana María Pastor Julián.

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24251 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo de 25 de octubre de 1999 para la constitución del Comité de Empresa Europeo de la empresa «GE Power Controls Ibérica, Sociedad Limitada».*

Visto el contenido del Acuerdo de 25 de octubre de 1999 para la constitución del Comité de Empresa Europeo de la empresa «GE Power Controls Ibérica, Sociedad Limitada», Acuerdo suscrito, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y, de otra, por la Comisión Negociadora Especial que representa la plantilla de trabajadores de la citada empresa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE COMITÉ DE EMPRESA EUROPEO ENTRE LA OFICINA CENTRAL EUROPEA DE «GE POWER CONTROLS» Y LA COMISIÓN NEGOCIADORA ESPECIAL

Acuerdo de Comité de Empresa Europeo, fechado el 30 de junio de 1999, entre la Oficina Central Europea de «GE Power Controls», cuya oficina se encuentra en avenida Diagonal, número 601, segundo piso, Barcelona (España), de ahora en adelante denominada «GEPC» y la Comisión Negociadora Especial, que representa a la plantilla de GEPC y de ahora en adelante denominada «CNE» (cada una de las cuales se denomina individualmente «Parte» y, colectivamente, las «Partes»).

Considerandos:

En el entendido que la Directiva del Consejo de la Unión Europea 94/45/CE de 22 de septiembre de 1994 sobre la constitución de un Comité de Empresa Europeo (de ahora en adelante denominada la «Directiva»), promueve la constitución de un Comité de Empresa Europeo (de ahora en adelante denominado el «Comité de Empresa Europeo»), con la finalidad de informar y consultar a los trabajadores acerca de cuestiones de empleo transnacionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores en dos o más Estados miembros;

En el entendido que las Partes desean constituir un Comité de Empresa Europeo para fomentar un mecanismo de información y de consultas sobre las cuestiones transnacionales que se acaban de mencionar.

En el entendido que, de conformidad con la Directiva, se ha formado la CNE con la finalidad de representar a los trabajadores de GEPC a la hora de negociar un procedimiento de información y consulta en la forma de un Comité de Empresa Europeo;

Ahora, por consiguiente, en consideración a lo anterior, y a las promesas mutuas que contiene el presente, las Partes acuerdan por el presente constituir un Comité de Empresa Europeo del modo siguiente:

Artículo 1. *Objetivo.*

Sección 1.1 *Objetivo.*—La finalidad del Comité de Empresa Europeo consiste en proporcionar un mecanismo de información y de consulta acerca de cuestiones de empleo transnacionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores de GEPC en, como mínimo, dos países miembros de la UE distintos amparados por este Acuerdo, sin afectar a los derechos y deberes que correspondan exclusivamente a los representantes de los trabajadores de acuerdo con las leyes nacionales y locales.

Artículo 2. *Partes participantes.*

Sección 2.1 *Empresas participantes.*—Este Acuerdo es de aplicación a las actividades de GEPC y sus filiales de participación mayoritaria dentro de los Estados miembros de la Unión Europea, incluyendo el Reino Unido, que se dediquen a las mismas actividades comerciales que GEPC. En el apéndice A se adjunta el listado de filiales amparadas por el presente. Las filiales de participación mayoritaria adicionales de GEPC dentro de la Unión Europea que sean adquiridas por GEPC durante el plazo de vigencia de este Acuerdo estarán amparadas por el contenido del mismo. En caso de que se añadan dichas filiales de participación mayoritaria, se modificará el apéndice A con la finalidad de reflejar los cambios pertinentes.

Sección 2.2 *Representantes de los trabajadores.*—Los Representantes de los Trabajadores que forman la CNE, comisión que representa a los trabajadores de GEPC al amparo de este Acuerdo, han sido debidamente elegidos o designados de conformidad con la Directiva y la legislación de ejecución del Estado miembro de la Unión Europea aplicable. En el apéndice B figuran las personas físicas miembros de la CNE.

Artículo 3. *Representantes de la empresa.*

Sección 3.1 *Representantes de la empresa.*—La Dirección Central representará los intereses de GEPC al amparo de este Acuerdo. La representación de la empresa estará constituida por el Director Ejecutivo y por el Director de Recursos Humanos de Europa de GEPC (apéndice C), teniendo ambos derecho de sustitución. Tanto uno como el otro pueden elegir como ayudantes a otros trabajadores de GEPC con conocimientos técnicos especializados directamente relacionados con las materias del orden del día.

Artículo 4. *Composición y nombramiento del Comité de Empresa Europeo.*

Sección 4.1 *Composición del Comité de Empresa Europeo.*—Los miembros del Comité de Empresa Europeo serán trabajadores de GEPC amparados por este Acuerdo. A efectos de la prestación de sus servicios en el Comité de Empresa Europeo no se puede designar ni nombrar a personas que no sean trabajadores. El Comité de Empresa Europeo contará con un máximo de nueve representantes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1. El representante del Comité de Empresa Europeo será designado para un mandato de cuatro años. Cualquier prórroga de dicho mandato se verá sujeta a los resultados del procedimiento de elección o nombramiento que se define en la sección 4.2.

Sección 4.2 *Nombramiento de los representantes del Comité de Empresa Europeo.*—Los representantes del Comité de Empresa Europeo de GEPC representan a la plantilla de las filiales en el país desde el que hayan sido elegidos o nombrados de acuerdo con los requisitos legales de la legislación de ejecución de dicho país o, en caso de que no exista legislación de ejecución alguna en dicho país, la legislación española (Ley 10/1997, de 24 de abril). Habrá un representante por cada país en el que GEPC tenga una filial o filiales que emplee(n) como mínimo cincuenta trabajadores en total. El número de representantes de un país se establecerá de acuerdo con la norma sobre porcentajes de entre el total de trabajadores de GEPC establecida por la Norma de la Directiva Europea.

El/la representante del Comité de Empresa Europeo será responsable de las comunicaciones con los trabajadores del país al que él/ella represente. Lo cual no significa que la Dirección renuncie a su derecho de comunicarse con sus empleados siempre que lo crea conveniente.

Cada representante tiene derecho a contar con una persona de apoyo que pueda sustituirlo por cualquier circunstancia personal o profesional, que le impida cumplir temporalmente con sus compromisos. Esta persona de apoyo se elegirá y nombrará junto con el representante.

Sección 4.3 Cambio de representación.—No pueden realizarse nuevas designaciones ni nombramientos durante el mandato de cuatro años determinados salvo en las siguientes circunstancias:

Adquisición de una nueva filial en un país de la UE en el que todavía no se tenga representación.

Cuando un representante del Comité de Empresa Europeo se vaya de la filial de GEPC.

Dimisión de un representante del Comité de Empresa Europeo.

Ausencia prolongada o fallecimiento de un representante del Comité de Empresa Europeo.

La pérdida de los requisitos de elegibilidad para ser representante del Comité de Empresa Europeo de acuerdo con las correspondientes leyes nacionales.

Una infracción de la obligación de confidencialidad por parte de un representante del Comité de Empresa Europeo tal como se define en el artículo 8.

En el caso de que se produzca una de las circunstancias anteriores, se designará o nombrará a un sustituto de dicho representante del Comité de Empresa Europeo o a una persona de apoyo de acuerdo con los requisitos de las secciones 4.1 y 4.2 de este artículo. Los representantes sustitutos desempeñarán dicha función durante el mandato que corresponda al representante al que sustituya.

Sección 4.4 Comisión Restringida y Presidencia del Comité de Empresa Europeo.—La Presidencia del Comité de Empresa Europeo será designada por los representantes del Comité de Empresa Europeo por mayoría simple para un mandato de cuatro años.

Puede resultar necesaria una Comisión Restringida formada por el/la Presidente/a y dos representantes del Comité de Empresa Europeo para cuestiones transnacionales excepcionales que no cubra la reunión anual del Comité de Empresa Europeo. El/la Presidente/a del Comité de Empresa Europeo comunicará a la Dirección Central el nombre de los otros miembros de la Comisión Restringida.

Artículo 5. *Información y consulta.*

Sección 5.1 Alcance de la información y consulta.—A efectos de este Acuerdo, la información y consulta cubre los siguientes aspectos en la medida en que los mismos puedan afectar a los trabajadores situados en más de un país miembro de la UE en el que GEPC tenga trabajadores amparados por este Acuerdo:

La estructura, situación económica y financiera de GEPC.

La evolución probable de las actividades, la producción y las ventas.

La situación y evolución probable del empleo.

Las inversiones sustanciales que afecten al empleo.

Los cambios sustanciales que afecten a la organización.

La introducción de métodos de trabajo o procesos de producción nuevos.

Los traslados de producción.

Las fusiones.

El cierre de instalaciones, centros de trabajo, o partes importantes de los mismos.

Los despidos colectivos, tal como se definen en las leyes nacionales de los países afectados.

La formación.

Las políticas medioambientales, sanitarias y de seguridad.

Sección 5.2 Consultas.—El Comité de Empresa Europeo tendrá el derecho de ser informado y consultado sobre cualquier acción propuesta que pueda afectar negativamente al empleo de los trabajadores situados en más de un país de la UE en el que GEPC tenga trabajadores amparados por este Acuerdo. El Comité de Empresa Europeo facilitará a la Dirección Central los comentarios que pueda tener por escrito al finalizar la reunión en la que se planteen dichas cuestiones o dentro de un plazo de tiempo razonable, nunca superior a siete días después de la recepción de dicha información. En situaciones como las definidas en la sección 5.3 en las que se haya solicitado y mantenido una reunión extraordinaria o teleconferencia entre la Dirección Central y el Comité de Empresa Europeo, este último facilitará los comentarios que pueda tener por escrito en un plazo de siete días después de la celebración de la reunión. La Dirección Central tiene la obligación de facilitar al Comité de Empresa Europeo la información pertinente que indique los motivos para proponer dicha decisión, las consecuencias para los trabajadores y el período de tiempo

asociado a la ejecución de dicha decisión. El derecho del Comité de Empresa Europeo a prestar su asesoramiento no afectará a las prerrogativas de GEPC o sus filiales de iniciar cualquier acción propuesta ni afectará a las prerrogativas de los comités de empresa locales de GEPC.

Sección 5.3 Cuestiones excepcionales.—En el caso de que GEPC contemple alguna acción, no tratada en una reunión anual, que pueda tener repercusiones (relacionadas con estas cuestiones excepcionales de acuerdo con el artículo 18.3 de la legislación española), sobre los empleados de dos países de la UE, la Dirección Central informará al Comité de Empresa Europeo a través de una reunión extraordinaria con el Comité Restringido, con la presencia de aquellos otros miembros del CEU de los países afectados. Si el Presidente del Comité de Empresa Europeo y el Director de Recursos Humanos estuviesen de acuerdo la reunión podría celebrarse a través de teleconferencia.

Artículo 6. *Reuniones del Comité de Empresa Europeo.*

Sección 6.1 Reunión anual.—El Comité de Empresa Europeo se reunirá una vez al año con la Dirección Central de GEPC para ser informado y consultado sobre el estado de las actividades de la empresa y sus planes futuros. Estas reuniones se desarrollarán a partir de una presentación formal elaborada por la Dirección Central. Esta reunión no afectará a las prerrogativas ni al derecho de toma de decisión de la Dirección de la Empresa ni modificará las prerrogativas de representante, de la representación o el mecanismo local del país.

La reunión anual se celebrará en la fecha y hora y en el lugar que sean comunicados por la Dirección Central a principios del año natural, no siendo su duración superior a dos días incluyendo la reunión preparatoria, así como la revisión posterior a la reunión.

La Presidencia de la reunión anual rotará anualmente entre los miembros de la Dirección Central y del Comité de Empresa Europeo.

Sección 6.2 Orden del día.—El orden del día de la reunión anual será elaborado por acuerdo mutuo entre el representante de la Dirección Central (Director de Recursos Humanos) y el/la Presidente/a del Comité de Empresa Europeo. El orden del día definitivo y cualquier información u otra documentación pertinente será entregada a todos los asistentes propuestos como mínimo dos semanas antes de la fecha de la reunión anual. La Dirección Central será la responsable de hacer llegar el orden del día definitivo a los representantes del Comité de Empresa Europeo, así como de garantizar que se completen y envíen a los representantes del Comité de Empresa Europeo las actas de la reunión del Comité de Empresa Europeo.

Artículo 7. *Derechos y obligaciones de los representantes del Comité de Empresa Europeo.*

Sección 7.1 Jornada laboral.—Las horas que empleen los representantes del Comité de Empresa Europeo en cuestiones relativas a éste, incluyendo los viajes y la asistencia a la reunión anual del mismo no se considerarán horas extras. Sin que afecte a la afirmación anterior, los representantes del Comité de Empresa Europeo gozarán de los derechos establecidos en el artículo 28.3 de la legislación española (Act 10/1997, de fecha 24 de abril).

Sección 7.2 Gastos.—Los costes salariales, de viajes y alojamiento asociados a las actividades del Comité de Empresa Europeo tal como se definen o limitan en las diversas disposiciones de este Acuerdo serán sufragados por GEPC de acuerdo con las políticas y/o reglamentos de GEPC que rijan los aspectos mencionados. GEPC será, asimismo, la responsable de proporcionar un local para la celebración de las reuniones.

Sección 7.3 Idioma.—Los idiomas oficiales de trabajo en que se redactarán todos los documentos tales como, aunque sin limitarse a, el orden del día de la reunión anual del Comité de Empresa Europeo y los documentos de soporte serán el idioma inglés y el español. La(s) reunión(es) con el Comité de Empresa Europeo se celebrarán en idioma inglés. GEPC proporcionará intérpretes a cada uno de los representantes del Comité de Empresa Europeo. Todos los documentos relacionados con el Comité de Empresa Europeo serán traducidos al idioma local por la Dirección Central.

Artículo 8. *Confidencialidad.*

Sección 8.1 Información confidencial.—En lo referente al suministro de información, la Dirección Central puede imponer un requisito de confidencialidad si existen motivos razonables para tal requisito, incluyendo, aunque sin limitarse a, situaciones en las que se haga llegar a los representantes del Comité de Empresa Europeo información reservada y/o secretos comerciales de la empresa. En el caso de que la Dirección Central tenga la intención de imponer una obligación o requisito de confiden-

cialidad sobre sus representantes del Comité de Empresa Europeo, la Dirección Central emitirá un comunicado a dichos representantes tan pronto como le sea posible (en cualquier caso, antes de que se debata y/o haga llegar dicha información confidencial), indicando los motivos para la imposición de la obligación de confidencialidad, el tipo de información a proteger, durante cuánto tiempo debe aplicarse dicha obligación de confidencialidad y si hay alguna persona respecto a la que no deba mantenerse dicha obligación de confidencialidad. No puede suministrarse información confidencial a un experto exterior o a cualquier otro tercero sin la autorización por escrito de GEPC o hasta que dicha parte firme un contrato de confidencialidad de forma aceptable para GEPC.

Sección 8.2 Incumplimiento de la obligación de confidencialidad.—Cualquier representante del Comité de Empresa Europeo que incumpla sus obligaciones al amparo de la sección 8.1 de este artículo y que por este motivo pueda ocasionar perjuicios a GEPC o a una de sus filiales afectadas puede ser forzado a dimitir de su calidad de representante del Comité de Empresa Europeo. En dicha situación, GEPC también puede emprender cualesquiera acciones judiciales que considere adecuadas con arreglo a la ley de aplicación contra el representante del Comité de Empresa Europeo o cualquier experto que infrinja las obligaciones de confidencialidad con arreglo a este Acuerdo o a cualquier otro contrato de confidencialidad.

Sección 8.3 Divulgación de información confidencial de la empresa.—GEPC se reserva el derecho a no transmitir información cuando su naturaleza sea tal que la divulgación de dicha información pueda ocasionar graves daños o perjuicios al funcionamiento de GEPC y/o las filiales afectadas.

Artículo 9. *Derechos del Comité de Empresa Europeo.*

Sección 9.1 Instalaciones.—El Comité de Empresa Europeo utilizará las instalaciones actuales del Comité de Empresa/Representante del país local tales como teléfono, fax, soporte informático y secretaría para permitir al Comité de Empresa Europeo desempeñar sus funciones tal como se estipula en este Acuerdo.

Sección 9.2 Expertos.—Siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones tal como se estipula en este Acuerdo, el Comité de Empresa Europeo o la Comisión Investigadora pueden estar asistidos por un experto de su elección. GEPC pagará los costes razonables (incluyendo los costes de viaje y alojamiento) de un experto. En la medida de lo posible, el Comité de Empresa Europeo debe consultar con expertos internos de GEPC. Antes de que se facilite a cualquier experto externo acceso a información confidencial, dicho experto debe firmar un contrato de confidencialidad de forma aceptable para GEPC.

El experto será una persona con conocimientos técnicos especializados directamente relacionados con los puntos del orden del día. Los expertos podrán asistir a las reuniones preparatorias y posteriores a las reuniones del CEU con la Dirección, así como a las reuniones que los representantes de los trabajadores puedan realizar en las pausas de las reuniones con la Dirección. Asimismo y en caso de acuerdo entre la Dirección Central y el Comité de Empresa, los expertos podrán ser invitados a las reuniones anuales y extraordinarias.

Antes de contratar a un experto externo, el/la Presidente/a consultará con el representante de la Dirección Central sobre el período adecuado durante el que se utilizarán los servicios de dicho experto y sobre los costes asociados relacionados con el uso de los servicios de tal experto.

Sección 9.3 Costes.—Los costes operativos del Comité de Empresa Europeo, incluyendo, aunque sin limitarse a, los costes relativos a las instalaciones del Comité de Empresa Europeo tal como se definen en la sección 9.1 y a la consulta de un experto tal como se define en la sección 9.2, formarán parte del presupuesto anual que se determinará por mutuo acuerdo entre ambas Partes. En defecto de acuerdo mutuo, será la Dirección Central la que fijará el presupuesto basándose en sus costes calculados o anticipados razonables. Dicho presupuesto será fijado anualmente durante el plazo de vigencia del Acuerdo. Cualesquiera desviaciones respecto al presupuesto anual serán comentadas entre las Partes, requiriendo la autorización previa por escrito de la Dirección Central.

Sección 9.4 Aprendizaje de inglés.—La empresa facilitará a los representantes del Comité de Empresa Europeo el aprendizaje del idioma inglés en cada país de acuerdo con la práctica local.

Artículo 10. *Plazo de vigencia y denuncia.*

Sección 10.1 Plazo de vigencia.—Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha del mismo y tendrá vigor durante un período consecutivo

de cuatro años o hasta su denuncia por cualquiera de las Partes de acuerdo con la sección 10.2.

Sección 10.2 Denuncia por causa justificada.—Se considerarán causas justificativas de una denuncia del acuerdo las siguientes:

- i) Que GEPC se declare en quiebra o insolvente.
- ii) Que GEPC sea adquirida por o se sub-fusione en una empresa con su propio Comité de Empresa Europeo.
- iii) Si se trata de una causa de las que se acaban de describir, cualquiera de las Partes puede decidir individualmente denunciar este Acuerdo mediante previo aviso con una antelación de seis meses a la otra Parte.

Sección 10.3 Denuncia por vencimiento del acuerdo.—Seis meses antes de la expiración del período de vigencia de cuatro años según se define en la sección 10.1, ambas Partes valorarán y acordarán una renovación (prórroga) o renegociación del Acuerdo actual. En caso de que ambas Partes decidan no prorrogar el acuerdo actual o renegociar un nuevo acuerdo de Comité de Empresa Europeo, este Acuerdo será denunciado por consentimiento mutuo. Hasta que se apruebe formalmente la prórroga de este Acuerdo o finalice la formalización de un nuevo acuerdo de Comité de Empresa Europeo (en caso de renegociación), el Acuerdo actual se mantendrá en vigor y será de aplicación para ambas Partes.

Artículo 11. *Solución de conflictos.*

Sección 11.1 Solución de conflictos.—Todos los conflictos dimanantes de, relativos a la vigencia de o en relación con el presente Acuerdo serán resueltos de forma definitiva, exclusiva e inapelable por el(los) Tribunal(es) autorizado(s) por la legislación de ejecución del Estado miembro que rijan este acuerdo para resolver dichos conflictos (España, Ley 10/1997, de 24 de abril).

Artículo 12. *Varios.*

Sección 12.1 Totalidad del Acuerdo.—En este Acuerdo se recoge la totalidad del Acuerdo y entendimiento entre las Partes en relación con el objeto del mismo. Asimismo, este Acuerdo sustituye a todos los Acuerdos, concertos, entendimientos y manifestaciones previos en relación con el objeto del mismo.

Sección 12.2 Modificación y renuncia.—No será vinculante ningún cambio, modificación, prórroga, renovación, ratificación, rescisión, denuncia, aviso de resolución por denuncia, desistimiento de, o renuncia a este Acuerdo o a cualquiera de las disposiciones del mismo, ni cualesquiera manifestaciones, promesas o condiciones relacionadas con este Acuerdo, salvo que lo sean por escrito, formalizadas por ambas Partes o por sus sucesores y cesionarios autorizados.

El hecho de que cualquiera de las Partes no ejerza, o la demora por parte de cualquiera de las Partes en ejercer cualquier derecho, recurso, potestad o fuero en virtud de este Acuerdo no significará una renuncia a dicho derecho, recurso, potestad o fuero en virtud del presente ni excluirá cualquier otro ejercicio o ejercicio adicional del mismo o de cualquier derecho, recurso, potestad o fuero.

Sección 12.3 Avisos.—En lo referente a las comunicaciones que deban realizarse en caso de emergencia, la primera persona a la que se debe avisar en nombre de cualquiera de las dos Partes será:

Si debe avisarse a GEPC, la siguiente persona:

General Electric Power Controls.
Director de Recursos Humanos.
James Conheady.
Avenida Diagonal, número 601, segunda planta.
08028 Barcelona (España).

Si debe avisarse al Comité de Empresa Europeo, la siguiente persona:

Presidente del Comité de Empresa Europeo (a confirmar).
.....(nombre)
.....(dirección comercial)
.....(código postal)
.....(país)

o a cualquier otra dirección que se facilite más adelante de acuerdo con esta Sección.

Sección 12.4 Cesión.—Ninguna de las Partes cederá ni transferirá de otro modo cualesquiera de sus derechos u obligaciones en virtud de este Acuerdo a cualquier tercero sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte, a excepción de las personas de apoyo según lo estipulado en la Sección 4.2 de este Acuerdo.

Sección 12.5 Vigencia tras la exclusión de cláusulas viciadas.—En el caso de que alguna de las disposiciones de este Acuerdo estuviera desprovista de o pasara a estar desprovista de valor o efecto legal alguno, las demás disposiciones del mismo no se verán afectadas por tal motivo y se interpretarán de acuerdo con la intención de las cláusulas originales.

Sección 12.6 Interpretaciones.—Son de aplicación a este Acuerdo las siguientes normas de interpretación:

i) Los títulos y subtítulos se incluyen únicamente a efectos de una mayor claridad y de referencia, y no serán considerados parte de este Acuerdo ni tomados en consideración en la interpretación o instrucción del mismo.

ii) Todas las referencias a artículos, secciones y apéndices se interpretarán como referencias a artículos y secciones de y apéndices a este Acuerdo.

iii) Todas las referencias a acuerdos, documentos u otros instrumentos incluirán todas las enmiendas, suplementos y sustituciones de los mismos.

Sección 12.7 Aplicación de la Directiva 94/95 de la CE y de la Ley 10/1997, de 24 de abril.—Los contenidos de la Directiva 94/95 de la CE y de su transposición a la legislación española a través de la Ley 10/1997, de 24 de abril, con sus correspondientes disposiciones subsidiarias, se consideran parte de este acuerdo y plenamente incorporadas a él.

Sección 12.8 Efecto vinculante.—Este Acuerdo será vinculante para y redundará en beneficio de las Partes y sus respectivos sucesores, representantes legales y cesionarios autorizados.

Sección 12.9 Duplicados.—Este Acuerdo puede formalizarse en cualquier número de duplicados con el mismo efecto que tendría si cada Parte hubiera firmado el mismo documento. Todos los duplicados se interpretarán en su conjunto y constituirán un único documento.

Sección 12.10 Idioma oficial.—Este Acuerdo ha sido redactado en inglés y será traducido al idioma local de los distintos Estados miembros. En caso de que haya algún conflicto o contradicción entre la versión en inglés y la versión en el idioma local, prevalecerá la versión en inglés.

Artículo 13. *Ley vigente.*

Sección 13.1 Ley vigente.—El Acuerdo se registrará por la Ley del Estado miembro de la Unión Europea que rija este Acuerdo (España, Ley 10/1997, de 24 de abril).

En testimonio de lo cual, las Partes han hecho que este Acuerdo sea firmado por sus respectivos representantes debidamente autorizados en la fecha que figura en la primera página del mismo.

APÉNDICE A

Empresas participantes

«Power Controls Ibérica, Sociedad Limitada».
Marqués de Comillas, número 1.
08225 Terrassa.
Barcelona (España).

«GE Power Controls Belgium, BVBA».
Nieuwevaart, 51.
9000 Gent.
Bélgica.

«GE Power Controls France, SAS».
BP 642 Route de Guise.
02322 Sant Quentin Cedex.
Francia.

«AEG Niederspannungsteck & Co. Kg.».
Berliner Platz 2-65.
24534 Neumünster.
Alemania.

«AEG Power Controls Italia, S.p.A.».
Vía Tortona, 27.
20144 Milano.
Italia.

«GE Industrial Systems, Gmbh».
Marzahner Str. 34.
13053 Berlín.
Alemania.

«GE Power Controls Ltd.».
East Lancashire Road.
Liverpool L10 5HB.
Reino Unido.

«GE Power Controls Portugal, S. A.».
Rua Camilo Castelo Branco, 805.
Apdo. 1515.
4401 Vilanova de Gaia.
Portugal.

«GE Power Controls Nederland, B. V.».
Vanadiumweg, 8.
3812 PZ Amersfoort.
Holanda.

APÉNDICE B

Miembros de la Comisión Negociadora Especial

Nombre	País
Yves Bonnard	Francia.
Jeff Cave	Reino Unido.
José Manuel da Silva Teixeira	Portugal.
Marc Focquaert	Bélgica.
Detlef Feuerhake	Alemania-Hameln.
Marina López	España.
Uwe-Jens Pläging	Alemania-Neumünster.
Alberto Volpato	Italia.
Experto:	
Andrés Gómez	España.

APÉNDICE C

Listado de los representantes de la empresa

1. Jim Conheady (Director de Recursos Humanos).
2. Mario Berta (Responsable de Recursos Humanos de Italia).
3. Olga Figuerola (Responsable de Recursos Humanos de Móstoles, España).

APÉNDICE D

Miembros del Comité de Empresa Europeo

Nombre	País
Jean-Pierre Bernoville	Francia.
Jeff Cave	Reino Unido.
José Manuel da Silva Teixeira	Portugal.
Marc Focquaert	Bélgica.
Detlef Feuerhake	Alemania-Hameln.
Cesáreo Fiz	España.
Uwe-Jens Pläging	Alemania-Neumünster.
Alberto Volpato	Italia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24252 *ORDEN de 17 de diciembre de 1999 por la que se delimitan los ámbitos territoriales en que serán de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos.*

El Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos, regula diversas ayudas en apoyo de las explotaciones con almen-dros afectados por la sequía y de las almazaras cooperativas y agrupaciones